

CUT: 38182 - 17



Resolución Directoral

Nº 607 - 2017 - ANA - AAA X MANTARO

Huancayo, 25 AGO 2017

VISTO:

El informe técnico N° 034-2017-MINAGRI-ANA-AAA MAN-SDEPHM, de fecha 13 de julio del 2017, sobre la solicitud de autorización de ejecución de obra en fuente natural de agua, presentado por el Sr. Ignacio Javier Santiago Quispe, con expediente CUT N° 38182-2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la ejecución de estudios o ejecución de obras de infraestructura hidráulica que se proyecten sobre cauces o cuerpos de agua naturales de agua es necesaria la intervención de la Autoridad Nacional del Agua como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos desarrollando las funciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, cuyo objetivo es asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas, y de la infraestructura hidráulica;

Que, en ese sentido, el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados correspondientes. Asimismo, el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua;

Que, el procedimiento administrativo de autorización para ejecución de obras en fuentes naturales (con fines distintos al aprovechamiento) o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial, conforme lo regula el artículo 36° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua;

Que, el Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, simplificado mediante Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, establece que para obtener la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, el administrado deberá presentar copia de la certificación ambiental en el marco del Sistema Nacional



de Evaluación Ambiental y el documento de aprobación de estudios emitido por la autoridad sectorial competente.

Que, la Ley General del Ambiente - Ley 28611 (modificado por el D. Leg. N° 1078), en su artículo 24 señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeto de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional, que es concordante con lo dispuesto por la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental en su artículo 3° establece taxativamente que a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley (D.S. N° 019-2009-MINAM), no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad podrá, aprobar, autorizar, habilitarla si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental. Este mandato legal expreso para la autoridad, tiene como correlato la protección del bien de dominio público;

Que, el Sr. Ignacio Javier Santiago Quispe, solicita la autorización para ejecución de Obras en fuente Natural de Agua, en el marco del proyecto: **"Construcción de muro de contención margen izquierda del riachuelo Palian"** sustentado con el perfil del proyecto así como acredita el pago de derecho de trámite;



Que, la solicitud presentada el día 09 de marzo del 2017, ha sido objeto de requerimiento de presentación de Certificado ambiental por la Unidad de Trámite documentario, otorgándole el plazo de dos días hábiles para subsanar la omisión bajo apercibimiento de considerar como no presentada la petición, la misma que no ha sido satisfecho en el plazo concedido debiendo haberse hecho efectivo el apercibimiento y devolverse el expediente administrativo, sin embargo, a la presentación del escrito 01 el día 14 de marzo del 2017 por el administrado (a fs. 29), se admite a trámite con la solicitud de levantamiento de observación cuestionando aplicación mecánica de lo establecido en el TUPA, y argumentando que el proyecto del expediente presentado "no está involucrado en el supuesto de proyectos que puedan causar impactos ambientales negativos ...y que el servicio solicitado no se encuentra dentro del listado de los proyectos de inversión sujetos al SEIA"



Que, través de la Notificación N° 153-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, de fecha 05.04.2017, se le hace llegar al solicitante como observación: Adjuntar la certificación ambiental cuando corresponda en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, y documento que indique la Habilidad y Colegiatura del Ingeniero que suscribe la Memoria Descriptiva otorgando el plazo de diez (10) días para que los absuelva bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.



Que, el Administrado, presenta escrito de absolución de observaciones con fecha 21 de abril del 2017, solicitando la aplicación irrestricta del Artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por el D.S. N° 019-2009-MINAM, y que la autoridad no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite, por deficiencia de sus normas legales, y acompaña copia legalizada de certificado de habilidad del Ingeniero que firma la Memoria Descriptiva;

Que, mediante documento de la referencia, la Subdirección de Estudios de Proyectos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, informa que la administrada no ha cumplido con presentar la certificación ambiental del proyecto o en su defecto la sustentación necesaria para indicar que el mencionado proyecto no se encuentra comprendido en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, por el mérito del Informe Legal N° 155-2017-MINAGRI- ANA/AAA.MAN-UAJ/RGMC de fecha 31 de julio del 2017, señala que en la gestión ambiental las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal, lo que implica que en la protección del ambiente todas las autoridades y de todos los sectores adecuan sus decisiones a las normas de protección ambiental y respecto de los hechos instruidos:

1. El Artículo 104 de la Ley de los Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. **La aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente**, según corresponda.
2. El artículo 212 del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua. Las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes y **deben contar con la certificación ambiental respectiva**.
3. La Autoridad Nacional del Agua, tiene como función dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos, según lo dispone el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ley N° 29338 – Ley de los Recursos Hídricos, en este marco para obtener la autorización de ejecución de obras en fuente natural el administrado debe acreditar que el proyecto cuenta con Certificación Ambiental requisito que está previsto en el literal a) del artículo 36° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, lo que ha sido observado y objeto de requerimiento al administrado solicitando sea subsanado.
Siendo así, para obtener la autorización el administrado debe acreditar que cuenta con (i) Certificación ambiental del proyecto y (ii) aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad competente no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.
4. Estando a los hechos propuestos en el expediente, debe tenerse presente que respecto del procedimiento N° 8 de “Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial”, El marco donde se establecen de manera unitario los procedimientos administrativos que se desarrollan en la entidad,



sus requisitos, plazos, costos y autoridad que resuelve, es el Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual viene a ser un documento de gestión, que compendia los procedimientos con base legal existentes (principio de legalidad), que para el caso está aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI. Quiere decir, que previa a la solicitud formulada por el Administrado, se encontraba aprobado y vigente el Texto Único de Procedimientos de la Autoridad Nacional del Agua, y en ella estaban considerados los procedimientos administrativos con base legal previa.

5. Ahora, bien el requisito establecido en el procedimiento de adjuntar copia de la Certificación ambiental cuando corresponda en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, para el efecto debe precisarse que la Ley N° 27446 y su reglamento D.S. N° 019-2009-MINAM, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental los proyectos de inversión público, privado que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA comprendido en el Anexo II detallándose en el ítem 4 del mismo las obras de defensa ribereña, encausamiento y avenamiento, siendo la autoridad competente el Ministerio de Agricultura para el proyecto mencionado, debiendo remitirse al Artículo 36 que nos dice que los proyectos públicos o privados que estén sujetos al SEIA deben ser clasificados por las autoridades competentes.

Ahora bien, posteriormente se aprueba la exclusión del listado de proyectos de inversión sujetos al SEIA, mediante la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, de aquellos de inversión que no generan impactos ambientales negativos significativos, al resolverse la modificación de los numerales 28 y 29 del rubro irrigaciones del Sector Agricultura, se excluye en obras de defensa ribereña **aquellas cuya construcción considere como insumo principal roca.**

Quiere decir que la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, prescinde del Certificado ambiental para los pequeños proyectos en fuente natural cuya construcción utilice como insumo principal la roca, excluyéndose a estos proyectos de inversión de la obligación de Certificación Ambiental, sin embargo debe tenerse en cuenta **el onceavo considerando de esta Resolución donde señala que el Informe de Gestión Ambiental – IGA es un instrumento de gestión ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del SEIA.**

Vale decir que el proyecto de construcción de obra en fuente natural “defensa ribereña” en cuya construcción el insumo principal es la roca debe de contar con el Informe de Gestión Ambiental – IGA que para el caso presente la autoridad sectorial es el Ministerio de Agricultura.

Sin embargo, apreciándose el perfil del proyecto presentado, se aprecia específicamente en el folio 19 la fotografía con la leyenda “Vista de la armadura de estructura de fierro para el muro de contención”, por consiguiente el proyecto para el cual se solicita la



autorización no reúne las características de exclusión de la obligación de presentar la certificación ambiental.

Es de considerar entonces del tenor de la propia resolución del ministerio del ambiente, la solicitud presentada por el administrado sí estaría sujeto a la presentación de la Certificación ambiental por no ser un proyecto cuyo componente mayoritario sea el enrocado. De lo contrario de pretender acogerse a dicha exclusión deberá demostrar técnicamente las características de su proyecto para acogerse a la exclusión y presentar el Informe de Gestión Ambiental, y ello sólo puede ser otorgado por la Autoridad Sectorial competente para el caso presente el Ministerio de Agricultura.

6. Atendiendo la naturaleza del derecho peticionado, y la preexistencia del marco normativo del procedimiento y en estricto apego al debido procedimiento y principio de legalidad como requisito de validez del acto administrativo y el deber de su motivación y estando a que la propia Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, señala la necesidad de contar con el Instrumento de Gestión Ambiental, y teniendo en consideración lo previsto en el numeral 24.2 de la Ley General del Ambiente que señala que los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia, por lo que corresponde, que el Administrado deba presentar el certificado ambiental.

Por los considerandos expuestos y de conformidad a la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua", modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 516-2013-ANA y N° 191-2017-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras en fuente natural, presentado por el Sr. Ignacio Javier Santiago Quispe, en el marco del proyecto "**Construcción de muro de contención margen izquierda del riachuelo Palian**".

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente, al Sr. Ignacio Javier Santiago Quispe y a la Administración Local de Agua Mantaro.

Regístrese, comuníquese y publíquese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y MANTARO
Ing. PEDRO C. SARAVIA BALTAZAR
DIRECTOR (e)